PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flumber Grupo de Inversiones [redacted], representada por los señores [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 209-2026-SSEN-00064, dictada en fecha 22 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la empresa FLUMBER GRUPO DE INVERSIONES S.R.L., en contra de los señores [redacted] y RAFAEL ANTONIO CEPÍN, mediante el acto número 45/2026 instrumentado en fecha 16 de enero del año 2026, por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas. TERCERO: declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga. CUARTO: condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, al tenor de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2026; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 98/2026, instrumentado el 13 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Flumber Grupo de Inversiones [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario promovido al amparo de la Ley núm. 189-11, la hoy recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario y de todos los actos del procedimiento en contra de los actuales recurridos; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244, de fecha 9 de diciembre de 2025, rechazó dicha demanda al considerar que los comprobantes de pago y depósitos aportados por la demandante figuraban a nombre de terceras personas, por lo que no demostraban que esta se hubiese liberado de la obligación frente a su acreedor; c) posteriormente, la demandante incidental interpuso una demanda en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, sustentada en que había recurrido en casación la referida sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244 y solicitado la suspensión de su ejecución; apoderada de esta nueva acción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la acción al

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

considerar que la demandante no aportó los actos de notificación del recurso de casación y de la demanda en suspensión, ni constancia del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no quedó demostrada la interposición del recurso de casación invocado como fundamento del sobreseimiento.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 98/2026 de fecha 13 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago. Según dicho acto, el funcionario realizó dos traslados a la misma dirección, a saber: la autopista Duarte, Kilometro 1½, tramo Santiago-La Vega, de la ciudad de Santiago, donde fue recibido personalmente por el señor [redacted], quien recibió copia del acto en su propia persona y en

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

calidad de socio de la señora [redacted], según hizo constar el ministerial actuante.

6) Cabe destacar que las comprobaciones consignadas por el ministerial en el proceso verbal de notificación relativas al lugar donde se trasladó, a la persona con la que manifestó haber hablado y al contenido de las declaraciones que esta le ofreció respecto de la relación que mantenía con la parte notificada, se encuentran investidas de fe pública y hacen plena fe hasta inscripción en falsedad. En la especie, no consta que se haya promovido dicho procedimiento para desvirtuar las comprobaciones realizadas por el alguacil, por lo que estas conservan toda su eficacia probatoria.

7) En esas atenciones, del examen del referido acto se advierte que el emplazamiento fue practicado en manos del señor [redacted], quien recibió personalmente copia del acto, haciéndose constar, además, que lo hacía en calidad de socio de la señora [redacted]. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales de la parte recurrida, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

[1] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385).

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) En el presente caso, la parte recurrente en una fase preliminar de su memorial, específicamente en el epígrafe 2 titulado "Interés casacional del presente recurso de casación" invoca el artículo 10 numeral 3 literal a) de la Ley núm. 2-23, que versa sobre el interés casacional cuando la sentencia haya sido resuelta en oposición de la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. Sin embargo, del contenido de su argumentación se advierte que el fundamento realmente invocado corresponde al supuesto de contradicción de sentencias regulado por el artículo 13 de la referida ley, razón por la cual procede examinar sus planteamientos conforme a dicha disposición.

13) La parte recurrente alega que el pliego de condiciones utilizado en el procedimiento de embargo había sido previamente anulado por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 209-2021-SSEN-00050, de fecha 27 de enero de 2021; que los hoy recurridos continuaron el procedimiento de embargo inmobiliario sustentándose en dicho pliego y, durante el curso del procedimiento, desistieron de parte de los inmuebles embargados como consecuencia de pagos realizados por la hoy recurrente.

14) Flumber Grupo de Inversiones [redacted], añade que la demanda incidental que

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

dio origen a la sentencia ahora impugnada perseguía la nulidad del embargo inmobiliario y de los actos del procedimiento, por cuanto los persiguientes continuaron la ejecución sustentados en un pliego previamente anulado, incluyendo inmuebles que ya no formaban parte del patrimonio de la deudora y respecto de los cuales, según sostiene, la obligación garantizada había sido satisfecha. Asimismo, sostiene que, pese a esas circunstancias, mediante la sentencia núm. 209-2025-SSEN-001245, tribunal de primera instancia acogió la demanda en reparos al pliego de condiciones, excluyó los inmuebles ya transferidos y aumentó el precio de la primera puja, , cuando lo que correspondía era que estos iniciaran un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario. Con base en esas circunstancias, concluye afirmando que existe interés casacional porque el tribunal de primer grado incurrió en contradicción entre sus propias decisiones y violó la ley aplicable, por lo que solicita que se declare configurado dicho interés casacional.

15) En cuanto al planteamiento de la supuesta contradicción de sentencias, conviene precisar que el artículo 13 de la Ley núm. 2-23 regula un supuesto específico y autónomo de recurso de casación por contradicción de sentencias, al disponer lo siguiente: "La contradicción de sentencias puede invocarse cuando el fin de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada ha sido opuesto inútilmente ante los jueces del fondo. **Párrafo I.-** En el caso establecido en este artículo, el recurso de casación se dirige contra la sentencia segunda en fecha; cuando la contrariedad es constatada, ella

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

se resuelve en provecho de la primera. **Párrafo II.-** La contrariedad de sentencias puede también invocarse cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible de un recurso ordinario; el recurso de casación es admisible, aun cuando una de las decisiones hubiera sido ya impugnada por un recurso de casación y éste hubiera sido rechazado. **Párrafo III.-** En el caso establecido en el párrafo II, el recurso de casación puede incoarse aun después de la expiración del plazo para recurrir. **Párrafo IV.-** El recurso debe dirigirse contra las dos decisiones; cuando la contradicción es constatada, la Corte de Casación anula una de las decisiones o, si hay lugar, las dos".

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el recurso de casación por contradicción de sentencias, previsto en el citado artículo 13, puede configurarse en dos escenarios: **a)** cuando ante un segundo proceso con identidad de partes, causa y objeto que uno anterior, se plantea al tribunal de fondo una inadmisibilidad por cosa juzgada que es desestimada; y **b)** cuando el tribunal de fondo dicta dos decisiones inconciliables entre sí y ninguna es susceptible de un recurso ordinario. En otras palabras, en el primer caso se trata de cosa juzgada desestimada y en el segundo caso de fallos inconciliables entre sí. Del mismo artículo 13 se desprende que en el primer escenario (cosa juzgada) se interpondrá el recurso por contradicción en contra de la

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

última decisión y, si ha lugar, la corte de casación anulará esta última decisión, manteniendo la primera[2].

17) Adicionalmente, los párrafos II y III aclaran que, en este segundo escenario, el recurso de casación es admisible, aunque una de las decisiones haya sido anteriormente impugnada en casación y el recurso haya sido rechazado, así como también será admisible, aunque el recurso se interponga después de la expiración del plazo para recurrir.

18) El requerimiento, en el primer escenario, de limitar el recurso de casación por contradicción a la última sentencia se explica en que, de comprobarse la cosa juzgada, bastará con anular ese fallo; y, en caso contrario, al no configurarse la contradicción, el recurso deberá ser desestimado. En cambio, en el segundo escenario, la exigencia del legislador de que el recurso se dirija contra ambas decisiones —admitiendo incluso su interposición extemporánea o posterior a un primer recurso infructuoso— responde a que la corte de casación no solo debe constatar la contradicción entre los fallos, sino también determinar cuál de ellos puede subsistir, por contener una solución jurídicamente correcta, o si procede anularlos conjuntamente; pues, en esta hipótesis, la sola contradicción no torna automáticamente anulable la segunda decisión.

[2] SCJ-PS-25-2839, 19 de diciembre de 2025, B. J. 1381

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

19) En la especie, la parte recurrente sostiene que existe contradicción entre la sentencia núm. 209-2021-SSEN-00050, mediante la cual fue anulado el pliego de condiciones; la sentencia núm. 209-2025-SSEN-001245, mediante la cual -según afirma- se realizaron reparos a dicho pliego; y la decisión ahora recurrida, por entender que los persiguientes continuaron el procedimiento de embargo inmobiliario sin iniciar un nuevo proceso.

20) Como se ha indicado, la parte recurrente pretende sustentar su recurso de casación en el segundo supuesto previsto en el artículo 13 de la Ley núm. 2-23, relativo a la existencia de decisiones inconciliables. Sin embargo, el presente recurso fue dirigido exclusivamente contra la sentencia núm. 209-2026-SSEN-00064, mediante la cual fue rechazada su demanda incidental en sobreseimiento del embargo inmobiliario, sin dirigir el recurso contra las decisiones que reputa contradictorias. En ese sentido, como se ha expuesto, el párrafo IV del citado artículo exige expresamente que el recurso se dirija contra las dos decisiones cuya contradicción se invoca, presupuesto procesal que no ha sido satisfecho en el presente caso. En consecuencia, no procede admitir el presente recurso de casación con fundamento en la contradicción de sentencias prevista en el artículo 13 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la presunta trasgresión al derecho de defensa

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

21) La parte recurrente sostiene, en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, que el tribunal vulneró su derecho de defensa al rechazar la demanda incidental en sobreseimiento del embargo por considerar insuficiente el soporte probatorio aportado, pese a que —según afirma— había depositado oportunamente, mediante la plataforma digital, los documentos que acreditaban el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia del recurso de casación y de la demanda en suspensión interpuestos contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244. Alega que dicha actuación comportó, además, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos y de base legal, en sustento de lo cual invoca las decisiones de esta corte de casación de fechas 31 de marzo de 1948, B. J. 452-453, p. 1124; 24 de marzo de 1952, B. J. 500, p. 547; 9 de julio de 1953, B. J. 516, p. 1181; y 8 de mayo de 1912, B. J. 22-24, p. 3.

22) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la demanda incidental en sobreseimiento fue rechazada porque la parte demandante no aportó los actos núms. 15/2026 y 16/2026, ambos de fecha 13 de enero de 2026, contentivos de la notificación del recurso de casación y de la demanda en suspensión interpuestos contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244, ni tampoco constancia del apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, razones por las cuales el tribunal entendió que no se encontraba acreditado el presupuesto invocado para justificar el sobreseimiento del procedimiento de embargo.

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

23) En efecto, del examen de las piezas depositadas con el presente recurso se verifica que la parte recurrente mediante la solicitud núm. 2026-R0061539 de fecha 20 de enero de 2026 aportó la instancia de depósito de documentos presentada ante el tribunal apoderado de la demanda incidental, así como los actos núms. 15/2026 y 16/2026 y las constancias de depósito del memorial de casación y de la demanda en suspensión, documentos con los cuales procuraba demostrar que el recurso de casación y la demanda en suspensión habían sido interpuestos ante esta Suprema Corte de Justicia.

24) No obstante, aun cuando la parte recurrente señala haber depositado esas actuaciones, dicha circunstancia carece actualmente de incidencia útil para la solución del presente recurso. Ello así porque de la consulta de los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01244 fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-26-1636, de fecha 31 de agosto de 2026, que declaró su caducidad, mientras que la demanda en suspensión fue declarada inadmisible mediante la resolución núm. 0070/2026, de fecha 30 de enero de 2026. En tales condiciones, aun cuando la sentencia ahora impugnada fuese casada, el tribunal de envío ya no podría ordenar el sobreseimiento solicitado dado que el recurso ya ha sido definitivamente resuelto, por lo que el interés estrictamente práctico del agravio invocado ha desaparecido.

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

25) Cabe reiterar, además, que la mera invocación de una supuesta vulneración del derecho de defensa, sustentada en la alegada falta de valoración de los documentos depositados ante el tribunal de primer grado, sin articular dicho alegato en función del interés casacional objetivo ni desarrollar una argumentación jurídicamente cualificada que evidencie la trascendencia objetiva del asunto sometido a casación, resulta insuficiente para justificar la apertura de esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional establecido por la Ley núm. 2-23 y convertir el recurso de casación en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de dicha normativa.

26) Por otra parte, las decisiones jurisprudenciales citadas por la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación no fueron invocadas para justificar la existencia del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sino únicamente como apoyo conceptual de los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos y de falta de base legal que denuncia.

27) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada,

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3].

28) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

29) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

[3] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 13, 19, 21, 26, 29 y 55 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Flumber Grupo de Inversiones [redacted], contra la sentencia núm. 209-2026-SSEN-00064, dictada en fecha 22 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.

SCJ-PS-26-1637
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00747 (2026-R0175041)
Partes: Flumber Grupo de Inversiones [redacted], vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*